



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-741/2021

PARTE ACTORA:
ÁNGEL GARCÍA PÉREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, al haber precluido y quedado sin materia la controversia planteada por la parte actora, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 1438

Acuerdo IECM/ACU-CG143/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se declara improcedente la solicitud de registro presentada por la parte actora relacionada con su aspiración a candidatura sin partido al cargo de titular de alcaldía y sus respectivas concejalías,

¹ En adelante las mencionadas se refieren a este año, salvo precisión de otro.

	para participar en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución 216	Resolución INE/CG216/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso de registro de la parte actora a una candidatura sin partido

1.1. Solicitud. Del 24 (veinticuatro) de octubre al 6 (seis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), las áreas correspondientes del IECM recibieron las solicitudes de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, entre ellas, el de la parte actora.



1.2. Registro. El 9 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el IECM aprobó los registros de las personas aspirantes a candidaturas sin partido, entre ellos, el de la parte actora².

1.3. Dictamen consolidado. El 15 (quince) de marzo, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto de resolución presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, y el Dictamen.

1.4. Resolución. El 25 (veinticinco) de marzo, el Consejo General del INE aprobó la Resolución 216 en la que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte actora con la pérdida de su derecho a ser registrada a una candidatura para contender en el proceso electoral en curso, así como en los 2 (dos) siguientes.

1.5. Acuerdo 143. El 3 (tres) de abril, derivado de la resolución precisada en el punto anterior, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 143.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. El 2 (dos) de abril, la parte actora presentó su demanda ante el INE, a fin de controvertir la Resolución 216, con la cual se formó el juicio **SCM-JDC-616/2021**.

2.2. Sentencia. Este mismo día, este órgano jurisdiccional revocó la Resolución 216³.

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-100/2020.

³ Por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El 8 (ocho) de abril, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la Resolución 216 y el Acuerdo 143; con la que se integró el expediente **SCM-JDC-741/2021**, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 10 (diez) siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura sin partido la alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, quien controvierte la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, la sancionó con la pérdida de su derecho a ser registrada en una candidatura en el proceso electoral en curso y en los 2 (dos) siguientes, así como el acuerdo del Consejo General del IECM que declaró improcedente la solicitud de registro al cargo de referencia, lo cual podría constituir una vulneración a su derecho de ser votada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III.c) y 195-IV.b).

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).



Acuerdo INE/CG329/2017⁴ del Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Salto de instancia. La parte actora solicita el conocimiento de su demanda, saltando la instancia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Lo que se estima procedente⁵, por lo siguiente:

- El Juicio de la Ciudadanía solo procede, cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.
- No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto de la controversia, es válido saltar la instancia previa.

En el caso, la parte actora controvierte la Resolución 216 y el Acuerdo 143 del Consejo General del IECM, que determinó que, si bien la parte actora acreditó los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 383-II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el INE la

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Tiene aplicación la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

sancionó en la Resolución 216, con la pérdida de derecho a ser registrada a la candidatura a la que aspiraba en el presente proceso electoral, por lo que declaró improcedente su registro a la misma.

Contra los actos emitidos por el IECM -en específico el Acuerdo 143-, en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, procedería el juicio electoral, al tratarse de un acto del Consejo General del IECM; mientras que contra de la Resolución 216, no existe recurso que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala, ya que su conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional, por lo que no aplica la figura de salto de instancia.

No obstante ello, toda vez que el Acuerdo 143 fue emitido con base en la sanción determinada en la Resolución 216, que también controvierte en esta vía, ante la continencia de ambos actos y considerando que la controversia está relacionada con el registro de candidaturas sin partido a una alcaldía en la Ciudad de México, cuyas campañas iniciaron el 4 (cuatro) de abril, es necesario conocer el Acuerdo 143 saltando la instancia previa⁶.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**⁷.

TERCERA. Improcedencia

⁶ Similar criterio se siguió al resolver los juicios SCM-JDC-169/2021 y acumulado.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



La parte actora controvierte en el juicio en estudio los siguientes actos:

1. Resolución 216 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen.
2. Acuerdo 143 del Consejo General del IECM que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la parte actora, relacionada con su aspiración a una candidatura sin partido al cargo de titular de alcaldía y sus respectivas concejalías, para participar en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En concepto de esta Sala Regional, debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

1. Preclusión, respecto de la Resolución 216.
2. Cambio de situación jurídica, que deja sin materia lo impugnado en este juicio, respecto de la impugnación del Acuerdo 143.

3.1. Preclusión

En concepto de este órgano jurisdiccional ha precluido del derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada respecto de la Resolución 216.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con

la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁸, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este tribunal electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A**

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁹, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso, para controvertir la Resolución 216, la parte actora presentó un Juicio de la Ciudadanía que dio lugar a la formación del expediente **SCM-JDC-616/2021**; posteriormente se recibió en la Sala Regional otra demanda con la que se integró el expediente del juicio **SCM-JDC-741/2021**, para impugnar nuevamente la Resolución 216 y -además- el Acuerdo 143.

En ese orden de ideas, con la presentación del primer Juicio de la Ciudadanía la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir la Resolución 216 y, en ese sentido, está impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto, órgano responsable y con la misma pretensión.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional **precluyó el derecho de la parte actora para controvertir la Resolución 216.**

3.2. Cambio de situación jurídica, que deja sin materia

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

Respecto de la impugnación del Acuerdo 143, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 9.3 de la Ley de Medios, conforme a la cual procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se emita resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender 2 (dos) elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante ello, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹⁰, la esencia de la mencionada causa de improcedencia se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que emita la sentencia que ponga fin a la controversia.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*¹¹

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver controversias entre las partes en un proceso jurisdiccional, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede emanar no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un

¹¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016 (dos mil dieciséis), página 118.

impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada¹².

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso, la parte actora promovió este Juicio de la Ciudadanía para controvertir el Acuerdo 143 que declaró improcedente la solicitud de registro, relacionada con su aspiración a candidatura sin partido al cargo de titular de alcaldía y sus respectivas

¹² En similares términos se resolvió en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1003/2019 y SCM-JDC-644/2018.



concejalías, para participar en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en el proceso electoral ordinario en curso, con motivo de la sanción determinada por el INE en la Resolución 216.

Así, la pretensión de la parte actora es que se revoque el Acuerdo 143.

Ahora bien, mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en esta misma fecha en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-616/2021, se revocó¹³ la Resolución 216, para los efectos siguientes:

Al haber resultado parcialmente fundado uno de los agravios expresados por la parte actora, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada **y los actos posteriores que se hubieran realizado con base en su cumplimiento**, en la parte correspondiente a la **sanción impuesta a la parte actora**, para el efecto de que **en el plazo de cinco días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, **califique nuevamente la falta cometida por la parte actora (omisión de presentar informe)** y realice la individualización de la sanción correspondiente, a efecto de que determine cuál es la que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas.

Tomando en consideración, como se explicó en la sentencia que, en la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.

Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como¹⁴:

¹³ Por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

¹⁴ Estos parámetros se fundamentan en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley electoral [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], así como el diverso 338, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE, mismos que a la letra establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 458

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

- a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- b. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- c. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la conducta;
- d. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- e. El monto económico o beneficio involucrado; y
- f. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida a la parte actora; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas¹⁵.

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 338

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹⁵ SUP-JDC-416/2021.



Por tanto, los efectos ordenados en la sentencia antes mencionada tienen como consecuencia, entre otras, dejar insubsistente el Acuerdo 143, puesto que el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución, en la que, entre otras cuestiones, debe graduar correctamente la sanción que, en su caso, impondrá a la parte actora.

En tal contexto, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.3 en relación con el 11.1.b), ambos de la Ley de Medios, se debe desechar la demanda que dio origen al presente juicio por lo que ve a la impugnación contra el Acuerdo 143, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

* * *

Por tanto, al actualizarse las causales de improcedencia antes expuestas, lo procedente es desechar la demanda del Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora¹⁶, al Consejo General del INE y al Consejo General del IECM y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Informar por correo electrónico a la Sala Superior, en atención al acuerdo general 1/2017.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.